Mérida, Yucatán, a 6 de octubre de 2021.

**H. Congreso del Estado de Yucatán:**

**Iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en materia de subcontratación**

**Exposición de motivos**

Existe *outsourcing* cuando una empresa recurre a otra para que esta última realice ciertas actividades que se relacionan con los servicios prestados por la primera. Tales actividades pueden consistir en la producción de un bien o en la realización de un servicio; estar relacionadas con la actividad principal desarrollada por la primera empresa, o bien, referirse a aspectos necesarios o accesorios de su producción u operación, y darse de manera temporal o permanente[[1]](#footnote-1).

*Antecedentes*

Esta modalidad laboral de subcontratación se implementó en México durante la década de los setenta, a través de empresas que se especializaban en ofrecer los servicios de vigilancia y limpieza. Posteriormente, comenzaron a integrarse las áreas de comedor y mantenimiento, reclutamiento de personal y procesamiento de datos, entre otros.[[2]](#footnote-2)

Sin embargo, esta figura se reguló formalmente por primera vez en México en el 2012, a través de la adición del artículo 15-A a la Ley Federal del Trabajo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012. En la citada disposición se definió como trabajo en régimen de subcontratación, aquel por medio del cual un patrón, denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Asimismo, se establecieron las condiciones que este tipo de trabajo debía cumplir. Entre estas, podemos mencionar: no podría abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo; debía justificarse por su carácter especializado; y no podría comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante. La consecuencia de no cumplir esas condiciones consistía en que el contratante se consideraría patrón para los efectos de la Ley Federal del Trabajo.

Adicionalmente, en el artículo 15-B se dispuso que debía celebrarse un contrato entre la persona física o moral que solicitara los servicios y el contratista, debiendo primero cerciorarse al momento de celebrar el contrato, de que el contratista contaba con los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones derivadas de las relaciones con sus trabajadores. Igualmente se estableció en el artículo 15-D que no se permitiría el régimen de subcontratación cuando se transfirieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales.

No obstante, estas disposiciones resultaron insuficientes para garantizarles a los trabajadores el acceso a prestaciones como la seguridad social, la prima vacacional, vacaciones, jornadas laborales con un horario establecido, reparto de utilidades, entre otras; lo cual trajo como consecuencia que, ante el incremento de empresas, algunas lo empleaban como estrategia para evitar las obligaciones fiscales generadas con el pago de la nómina a sus trabajadores, así como sus obligaciones de seguridad social.

En consecuencia, el 23 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral; a través del cual se realizaron importantes modificaciones en la materia.

En el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo se prohibió la subcontratación de personal, entendiéndose por esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra. Sin embargo, el artículo 13 de la referida ley permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Es decir, si bien hubo una prohibición en relación con la prestación de servicios de personal, se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas.

Por lo tanto, y en virtud de que la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán contiene aquellas disposiciones que regulan los ingresos públicos por concepto de derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales e impuestos, dentro de los que se encuentra el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado, es necesario armonizar su regulación, atendiendo a la reforma federal señalada, para modificar las referencias y ajustarlas a la figura de la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas.

De manera adicional, con el fin de eliminar prácticas o estrategias que reduzcan la obligación de los empleadores respecto a su contribución fiscal, en lo que respecta al impuesto objeto de armonización de esta iniciativa, se pretende excluir del estímulo fiscal establecido en el artículo 27 A de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, consistente en no estar obligados al pago del impuesto en el primer año de actividades en el estado, a los empleadores cuando sus empleados provengan de una sustitución patronal, toda vez que estos, al no estar bajo el esquema de subcontratación y pasar a pertenecer a la nómina de los empleadores, no deben ser considerados como empleos nuevos, supuesto en el cual sí procedería el estímulo fiscal.

*Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal*

El impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal es una tarifa que el estado requiere a los empleadores por concepto del pago a los trabajadores con los que mantiene relaciones laborales. Esta contribución es de carácter local, por lo que cada entidad federativa determina, en sus leyes fiscales, la tasa que cobrará, así como la base gravable.

En el caso del estado de Yucatán, este impuesto se encuentra regulado en el capítulo III de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, denominado “Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal”. Asimismo, en el artículo 21 de la ley, se establece que este impuesto lo constituyen las erogaciones que se efectúen en el estado de Yucatán por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando los servicios que las generen se efectúen en el territorio del estado, bajo la dirección o subordinación de un patrón, contratista, intermediario, tercero o cualquiera que sea su denominación.

Actualmente, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán prevé, en su artículo 22 Bis, que están obligadas a retener y enterar el impuesto las personas físicas, morales y las unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del estado.

Como puede observarse, tanto en los artículos referidos como en las demás disposiciones que integran ese capítulo, las referencias incluyen al trabajo de servicios de personal, figura que fue prohibida con la reforma federal anteriormente mencionada. Por lo tanto, actualmente, la referida ley estatal no establece el supuesto de la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, condición que se actualizó con la reforma a la Ley Federal del Trabajo.

Por tal motivo, el objetivo de esta iniciativa es armonizar las disposiciones del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, y de esa forma, continuar recaudando las contribuciones de los sujetos obligados por ese concepto.

*Descripción formal de la iniciativa*

La iniciativa propone modificar, de manera general, dos aspectos: en primer lugar, las referencias a la prestación de servicios de personal por las de subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, en términos de la Ley Federal del Trabajo, contenidas en los artículos 22 Bis, 22 Ter, 27-E, 27-F y 27-G; y, en segundo lugar, la fracción V del artículo 27 B y el párrafo cuarto del artículo 27 C para precisar que los empleadores en su carácter de contribuyentes, cuyos trabajadores provengan de sustitución patronal, independientemente de su modalidad, no podrán acceder al estímulo fiscal establecido en el artículo 27 A de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. Por otra parte, se aprovecha la iniciativa para precisar la redacción del artículo 27-H.

Por último, esta iniciativa de ley contiene tres artículos transitorios. El primero establece la entrada en vigor del decreto, la cual será el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; el segundo dispone que las personas físicas, morales o unidades económicas que a la fecha de entrada en vigor del decreto respectivo, estén inscritas en el Registro Estatal de Contribuyentes y tengan la obligación de retener el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, deberán presentar el aviso de modificación de sus datos registrados, para establecer si se trata de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, para lo cual contarán con un mes a partir de la entrada en vigor del decreto; y el tercero transitorio señala la misma obligación que en el artículo transitorio anterior, pero en relación con que los intermediarios, contratistas, terceros o cualquier persona que preste los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, igualmente deberán presentar el citado aviso, dentro del mismo plazo.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

**Iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en materia de subcontratación**

**Artículo único. Se reforman:** los artículos 22 Bis y 22 Ter; la fracción V del artículo 27 B; el párrafo primero, las fracciones I y II, el párrafo segundo de la fracción IV y la fracción VI del artículo 27-E; las fracciones I y II, y los párrafos segundo y tercero del artículo 27-F; el artículo 27-G; y el párrafo segundo del artículo 27-H; y **se adiciona:** el párrafo cuarto al artículo 27 C, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 22 Bis.-** Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que subcontraten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado.

Las personas físicas, morales o unidades económicas que subcontraten la prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en este capítulo, adicionalmente a las disposiciones establecidas en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Para los efectos de este capítulo, se entenderá por prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas lo que al respecto establezca la Ley Federal del Trabajo.

La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas subcontratados.

La retención del impuesto prevista anteriormente no libera a los prestadores de los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que hubieran sido objeto de la retención, de la obligación de presentar la declaración de pago del impuesto prevista en el artículo 26 de esta ley.

**Artículo 22 Ter.-** Los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación que presten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos en donde presten los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas; dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general, dentro de los siguientes diez días posteriores a la firma del contrato suscrito o al primer mes de inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha en que se hubieran modificado las condiciones o términos con las que se contrató el servicio.

**ARTÍCULO 27 B.-** …

I.- a la IV.- …

V.- Aquellas cuyos trabajadores provengan de sustitución patronal.

**ARTÍCULO 27 C.-** …

…

…

No se considerarán como nuevos empleos, cuando se trate únicamente de sustitución patronal.

**Artículo 27-E.-** Las personas físicas, morales o unidades económicas que subcontraten con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado, la prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto previsto en este capítulo, deberán:

I.- Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta ley y expedir al prestador de servicios especializados o de ejecución de obras especializada la constancia de la retención dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención, en el formato que para tal efecto autorice la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general.

II.- Presentar aviso por cada uno de los establecimientos en donde contraten los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas; dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán a través de reglas de carácter general, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato suscrito o al primer mes de inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha en que se hubieran modificado las condiciones o términos en los que se contrató el servicio.

En el aviso a que se refiere esta fracción deberá especificarse que la persona con la que se suscribió el contrato de prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas se encuentra inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes; en caso de no hacerlo, la autoridad fiscal tendrá por inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes al prestador de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas con la obligación de cubrir el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal.

III.- …

IV.- …

El retenedor estará obligado a presentar sus declaraciones, aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no presente el aviso de disminución de sus obligaciones como retenedor o suspensión de actividades.

V.- …

VI.- Rendir la información relativa a los trabajos subcontratados o recibidos de prestadores de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para el efecto emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

**Artículo 27-F.-** …

I.- El comprobante fiscal que expida el prestador de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas señalará, en forma expresa y por separado, los importes de los conceptos por los que se cause el impuesto; la suma de dichos importes será la base para el cálculo de la retención.

II.- En caso de que el comprobante no se expida en los términos de la fracción anterior, el retenedor deberá solicitar por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de expedición del comprobante, al prestador de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, que le dé a conocer por el mismo medio, el importe total de los conceptos por los que se cause el impuesto establecido en el presente capítulo. La suma de dichos importes será la base para la retención.

La información a que se refiere la fracción anterior deberá suministrarse por el prestador de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas al retenedor, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción del escrito mencionado.

En el supuesto de que, el prestador de los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas no expida el comprobante señalado en la fracción I de este artículo, o bien no proporcione el escrito previsto en la fracción II, la base para la retención será el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas en el mes que corresponda.

…

**Artículo 27-G.-** En caso de que el retenedor hubiera retenido en exceso el importe del impuesto al prestador de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, este último podrá solicitar la devolución del pago indebido que proceda, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

De igual manera, el prestador de los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas podrá acreditar el impuesto que le haya sido retenido contra el impuesto a cargo que le corresponda, hasta agotarlo o solicitar su devolución. El saldo cuya devolución se solicite no podrá acreditarse en declaraciones posteriores. Para que sea acreditable el impuesto retenido deberá haberse enterado previamente.

**Artículo 27-H.-** …

Cuando no se efectúen las retenciones a que se refiere el artículo 22 Bis y no se enteren de conformidad con lo señalado en este capítulo, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que el impuesto omitido es el que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de esta ley, al total de las contraprestaciones pactadas con el prestador del servicio.

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Aviso de modificación de retenedores**

Para efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del párrafo segundo del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, las personas físicas, morales o unidades económicas, que a la fecha de entrada en vigor de este decreto, estén inscritas en el Registro Estatal de Contribuyentes y tengan la obligación de retener el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, deberán presentar el aviso de modificación de sus datos registrados, a través de las formas oficiales que para tal efecto emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; y manifestar si la retención deriva de la subcontratación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas, dentro del mes siguiente al día de la entrada en vigor de este decreto.

**Tercero. Aviso de modificación de prestadores de servicios**

Los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación, que presten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, que a la fecha de entrada en vigor de este decreto, estén inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes deberán presentar el aviso de modificación de sus datos registrados, a que se refiere la fracción XIII del párrafo segundo del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, a través de las formas oficiales que para tal efecto emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; y manifestar si la prestación deriva de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas, dentro del mes siguiente al día de la entrada en vigor de este decreto.

**Atentamente**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en materia de subcontratación.

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

1. ¿Cómo se regula el outsourcing en México? Silva Méndez, José Luis. Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de Derecho Constitucional núm. 22, enero-junio 2010. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n22/n22a14.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. La evolución de la figura jurídica del outsourcing en el marco jurídico y fiscal mexicano. Mejía Rodríguez, Lorena Griselda y Paura García. (2019). Recuperado de http://www.web.facpya.uanl.mx/vinculategica/vinculategica\_5/39%20MEJIA\_PAURA.pdf [↑](#footnote-ref-2)